



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00406-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, promovida por NANCY JUDITH QUIRÓZ MORALES en contra de BISLEINEY TORRES CARABALLO y JAVIER ALONSO GÓMEZ NAVARRO, informando que la subsanación fue presentada en oportunidad procesal. Provea. Turbaco (Bol), 11 de enero de 2024.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, y encontrándose la acción ejecutiva singular a portas de proceder con su admisibilidad; esta funcionaria judicial de conformidad al deber que le asiste al A-quo de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales al interior del proceso, de qué trata el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil; procederá a inadmitir -nuevamente- el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

Una vez, fue subsanado en debida forma lo concerniente a los motivos de inadmisión, se percata este despacho que en las pretensiones el ejecutante solicita la ejecución de los intereses moratorios y la cláusula penal.

Se informa que el cobro en forma paralela de los intereses moratorios y la cláusula penal, entendida como compensatoria (pactada así en el contrato de arrendamiento de fecha 15 de abril de 2022), no resulta admisible. Ello, en consideración a lo normado en el artículo 1600 del Código Civil *“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”* En concordancia con el artículo 14 de la ley 820 de 2003 *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil”*

Así, lo ha señalado la sala civil de la Corte Suprema de Justicia (SC3971 -2022 Radicación n° 11001-31-03-004-2015-00745-01, MP. Hilda González Neira) al solucionar el cobro de un arras entendida como clausula penal e intereses moratorios derivados de una promesa de compraventa, expresamente señala *“no resultaba procedente acceder al reclamo de intereses moratorios sobre dichas sumas, pues por sabido se tiene que estos llevan inmerso el carácter sancionatorio, contra el deudor de la obligación que, en palabras de la Corte, representan la indemnización de perjuicios por la mora”*.

Se procede a inadmitir para que se subsane:

1. Las pretensiones, en el sentido que el ejecutante escoja entre los intereses moratorios y la cláusula penal, conforme al numeral 4 del artículo 82.

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00406-00.
 adolece, so pena de rechazo. En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f930622fb6e1510974a34bf9a6c4204d91b57bf503ebd247bb9316d4fda3890**

Documento generado en 11/01/2024 02:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>